

Estados 20
Enero.

82

Medellín, Enero 21 de 2020.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

E. S. D.

8HS (Caricú)
22ENE'20 4:33PM DECON

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE.: LUCIANO ALBERTO CASTRO RESTREPO.
Ddo.: MARIO DE JESUS ZAPATA ACEVEDO Y OTRO.
Radicado: O2- 2006-0192.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO INTERPOSICION DE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 (DIECISEIS) DE ENERO DE 2020 (notificado por estados del 20 de enero de 2020) MEDIANTE EN CUAL SE RECHAZAN RECURSOS DE REPOSICION Y EN IGUAL FORMA SE RECHAZA LA CONCESION DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO POR PRESUNTA EXTEMPORANEIDAD EL PRIMERO Y POR PRESUNTA IMPROCEDENCIA EL SEGUNDO.

ALVARO LEON ZAPATA ACEVEDO, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.15502135 de Copacabana, domiciliado y residente en la calle 51 No. 42-19 apto 201 de la ciudad de Medellín, actuando en calidad de apoderado del codemandado Mario de Jesús zapata Acevedo en el asunto de la referencia; por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición con el fin de que su h. despacho reconsidere la decisión tomada y admita y le dé tramite al recurso de apelación interpuesto y en subsidio el recurso de queja ante su superior inmediato contra el auto de rechazo de los recursos de reposición y en el que igualmente se rechazó la concesión del recurso de apelación propuesto el 19 de noviembre de 2019 contra el auto interlocutorio dictado el 16 de octubre de 2019 resueltos con rechazos **por su h. despacho emitidos**, en el asunto de la referencia, con cuya parte motiva y decisoria no comparto en absoluto pues la encuentro apartada de plano de la normatividad constitucional y legal al violar preceptos como el de permitir el acceso a la administración de justicia sin poner trabas ni dar sentido restringido que imposibilite a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos fundamentales frente a la ley y a sus autoridades administrativas entre las cuales se encuentra la rama judicial.-art.29 entre otros con lo cual se me denegó el acceso a la administración de justicia .

SUSTENTACION PRELIMINAR DEL RECURSO.

1. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente ante el juzgado receptor de este escrito.
2. Contrariando los preceptos legales aplicables al asunto, de manera restrictiva y nugatoria del derecho al acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos, su despacho con fecha 16 de enero de 2020, inadmite el recurso de apelación y se abstiene de darle tramite y con ello desconoce flagrantemente lo dispuesto en la ley y normas constitucionales vigente y aplicables.
3. Sinceramente creo que no es legal el criterio restrictivo que usted señor Juez quiere aplicar y acudo a su sensatez, ponderación de la realidad y que si es necesario consulte la veracidad de lo expuesto Máxime cuando con ella se vulneran derechos fundamentales del debido proceso, transparencia, legalidad, derecho de defensa, protecciones derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia consagrados en la constitución y las leyes.
4. Ruego a usted reponer el auto en cuestión y de persistir en su posición interpretativa concederme el recurso de queja y expedirlas copias, constancias etc. Y darle tramite al asunto en cuestión.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR.

El auto interlocutorio de sustanciación aquí recurrido en reposición y en subsidio en recurso de queja ante su superior es el producido por su despacho en la fecha 16 de enero de 2020 notificado por estados del 20 de Enero de 2020. aclaro que no se repuso por parte del despacho por presunta extemporaneidad en la presentación del mismo lo cual no es cierto pues fue presentado dentro del término legal de tres días

contados a partir del día siguiente a la notificación por estados realizada el día 9 de octubre de 2019, y con ello se vulneran nuestros derechos e intereses y ahora con el auto de sustanciación del 16 de enero de 2020 se niega incluso hasta el derecho a la apelación para que en segunda instancia se revise y de encontrarse procedente se corrija el error del a quo cercenándose, así como ya viene ocurriendo en reiteradas ocasiones en este proceso el debido proceso, el derecho a que se imparta por los funcionarios del estado en materia judicial una recta, imparcial y debida justicia sin que halle aun una razón lógica a tal proceder y que ya cuestione en momento procesal anterior pues no veo transparencia en algunas actuaciones y si por el contrario una continua violación a los principios generales del derecho sustancial y procesal al parecer en similitud a lo que ocurre en materia penal-fiscalías en materia de acusación- en donde se invierte la presunción de inocencia por la de culpabilidad y aquí al parecer “ por ser la parte demandada todo esta dicho y probado y el demandante siempre tiene la razón y el derecho aunque no lo tenga” actitud que indigna y ante la cual si se hace uso correcto de los medios de defensa , siempre son desatendidos y todo es válido para que se aplique correcta justicia, inclusive DARLE A LAS NORMAS PROCESALES INTERPRETACION LITERAL Y RESTRICTIVA para no tener que examinar el fondo de los litigios saliéndose por el lado más fácil: denegar o impedir el acceso a la administración de justicia como en mi criterio ocurre en este caso.

Es claro que para el caso en comento es procedente la apelación del auto mediante el cual se niega un recurso, obvio si la apelación fue propuesta en tiempo oportuno como lo fue en este caso en el que se planteó como recurso subsidiario al recurso de reposición contra la originaria desviación del despacho. Es procedente , de manera contraria a como lo advierte el a quo en conformidad con lo dispuesto ene numeral 10 del artículo 321 del código general del proceso, ampliado con indicación de su tramite mediante lo dispuesto en el artículo 326 de la misma obra. Es en consecuencia con lo anterior que encuentro contraria a derecho y en especial en materia procesal el que se deniegue la concesión del recurso de apelación bajo excusa de que no está estricta y literalmente consagrada en el art. 321 del c.g.p., cuando la realidad es que sí lo está por remisión y nada más faltaría que no se pudiera apelar un auto de sustanciación para que veamos consagrada una arbitraria, ilegal e injusta dictadura judicial en todos los niveles de la administración de justicia. Respetuosamente anexo escrito ilustrativo.

PETICIONES.

Solicito señor al señor Juez y en subsidio (en trámite del recurso de hecho o queja) al señor Magistrado, revocar el auto de sustanciación de fecha 16 de enero de 2020 notificado mediante estados del 20 de 2020 fecha 20 de marzo de 2015 mediante el cual su despacho inadmitió el recurso de apelación oportunamente interpuesto en el asunto de la referencia y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación solicito a su despacho expedir con destino a su superior inmediato copia de la providencia impugnada con copias de todas las piezas procesales pertinentes con las constancias de los trámites realizados a efecto de sustentar en el término de ley y tras ello dar trámite al recurso de hecho o queja pertinente.

DERECHO. ART.321 numeral decimo, art. 326 del c.g.p. constit. Nacional art. 29 Y NORMAS CONCORDANTES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN NACIONAL, ART. 14, 29 ETC G.G.P. ART. 133 y demás normas legales concordantes y pertinentes y vigentes a la fecha de los hechos c.c.p. art. 154 y conc. .

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 51 No. 42-19, interior 201 de la ciudad de Medellín.

Atentamente,

ALVARO LEON ZAPATA ACEVEDO
 C. C. No. 15502135 DE COP.
 T.P. 41484 C.S.J.G
 TEL 2987143.
 CEL. 3017625800.
 EMAIL: alzaprado@hotmail.com

Medellín, Enero 21 de 2020.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE.: LUCIANO ALBERTO CASTRO RESTREPO.
Ddo.: MARIO DE JESUS ZAPATA ACEVEDO Y OTRO.
Radicado: O2- 2006-0192.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO INTERPOSICION DE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 (DIECISEIS) DE ENERO DE 2020 (notificado por estados del 20 de enero de 2020) MEDIANTE EN CUAL SE RECHAZAN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN IGUAL FORMA SE RECHAZA LA CONCESION DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO POR PRESUNTA EXTEMPORANEIDAD EL PRIMERO Y POR PRESUNTA IMPROCEDENCIA EL SEGUNDO.

ALVARO LEON ZAPATA ACEVEDO, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.15502135 de Copacabana, domiciliado y residente en la calle 51 No. 42-19 apto 201 de la ciudad de Medellín, actuando en calidad de apoderado del codemandado Mario de Jesús zapata Acevedo en el asunto de la referencia; por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición con el fin de que su h. despacho reconsidere la decisión tomada y admita y le dé tramite al recurso de apelación interpuesto y en subsidio el recurso de queja ante su superior inmediato contra el auto de rechazo de los recursos de reposición y en el que igualmente se rechazó la concesión del recurso de apelación propuesto el 19 de noviembre de 2019 contra el auto interlocutorio dictado el 16 de octubre de 2019 resueltos con rechazos **por su h. despacho emitidos**, en el asunto de la referencia, con cuya parte motiva y decisoria no comparto en absoluto pues la encuentro apartada de plano de la normatividad constitucional y legal al violar preceptos como el de permitir el acceso a la administración de justicia sin poner trabas ni dar sentido restringido que imposibilite a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos fundamentales frente a la ley y a sus autoridades administrativas entre las cuales se encuentra la rama judicial.-art.29 entre otros con lo cual se me denegó el acceso a la administración de justicia .

SUSTENTACION PRELIMINAR DEL RECURSO.

1. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente ante el juzgado receptor de este escrito.
2. Contrariando los preceptos legales aplicables al asunto, de manera restrictiva y nugatoria del derecho al acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos, su despacho con fecha 16 de enero de 2020, inadmite el recurso de apelación y se abstiene de darle tramite y con ello desconoce flagrantemente lo dispuesto en la ley y normas constitucionales vigente y aplicables.
3. Sinceramente creo que no es legal el criterio restrictivo que usted señor Juez quiere aplicar y acudo a su sensatez, ponderación de la realidad y que si es necesario consulte la veracidad de lo expuesto Máxime cuando con ella se vulneran derechos fundamentales del debido proceso, transparencia, legalidad, derecho de defensa, protecciones derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia consagrados en la constitución y las leyes.
4. Ruego a usted reponer el auto en cuestión y de persistir en su posición interpretativa concederme el recurso de queja y expedirlas copias, constancias etc. Y darle tramite al asunto en cuestión.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR.

El auto interlocutorio de sustanciación aquí recurrido en reposición y en subsidio en recurso de queja ante su superior es el producido por su despacho en la fecha 16 de enero de 2020 notificado por estados del 20 de Enero de 2020. aclaro que no se repuso por parte del despacho por presunta extemporaneidad en la presentación del mismo lo cual no es cierto pues fue presentado dentro del término legal de tres días

E\$

contados a partir del día siguiente a la notificación por estados realizada el día 9 de octubre de 2019, y con ello se vulneran nuestros derechos e intereses y ahora con el auto de sustanciación del 16 de enero de 2020 se niega incluso hasta el derecho a la apelación para que en segunda instancia se revise y de encontrarse procedente se corrija el error del a quo cercenándose, así como ya viene ocurriendo en reiteradas ocasiones en este proceso el debido proceso, el derecho a que se imparta por los funcionarios del estado en materia judicial una recta, imparcial y debida justicia sin que halle aun una razón lógica a tal proceder y que ya cuestione en momento procesal anterior pues no veo transparencia en algunas actuaciones y si por el contrario una continua violación a los principios generales del derecho sustancial y procesal al parecer en similitud a lo que ocurre en materia penal-fiscalías en materia de acusación- en donde se invierte la presunción de inocencia por la de culpabilidad y aquí al parecer " por ser la parte demandada todo esta dicho y probado y el demandante siempre tiene la razón y el derecho aunque no lo tenga" actitud que indigna y ante la cual si se hace uso correcto de los medios de defensa , siempre son desatendidos y todo es válido para que se aplique correcta justicia, inclusive **DARLE A LAS NORMAS PROCESALES INTERPRETACION LITERAL Y RESTRICTIVA** para no tener que examinar el fondo de los litigios saliéndose por el lado más fácil: denegar o impedir el acceso a la administración de justicia como en mi criterio ocurre en este caso.

Es claro que para el caso en comento es procedente la apelación del auto mediante el cual se niega un recurso, obvio si la apelación fue propuesta en tiempo oportuno como lo fue en este caso en el que se planteó como recurso subsidiario al recurso de reposición contra la originaria desviación del despacho. Es procedente , de manera contraria a como lo advierte el a quo en conformidad con lo dispuesto ene numeral 10 del artículo 321 del código general del proceso, ampliado con indicación de su tramite mediante lo dispuesto en el artículo 326 de la misma obra. Es en consecuencia con lo anterior que encuentro contraria a derecho y en especial en materia procesal el que se deniegue la concesión del recurso de apelación bajo excusa de que no está estricta y literalmente consagrada en el art. 321 del c.g.p., cuando la realidad es que si lo está por remisión y nada más faltaría que no se pudiera apelar un auto de sustanciación para que veamos consagrada una arbitraria, ilegal e injusta dictadura judicial en todos los niveles de la administración de justicia. Respetuosamente anexo escrito ilustrativo.

PETICIONES.

Solicito señor al señor Juez y en subsidio (en trámite del recurso de hecho o queja) al señor Magistrado, revocar el auto de sustanciación de fecha 16 de enero de 2020 notificado mediante estados del 20 de 2020 fecha 20 de marzo de 2015 mediante el cual su despacho inadmitió el recurso de apelación oportunamente interpuesto en el asunto de la referencia y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación solicito a su despacho expedir con destino a su superior inmediato copia de la providencia impugnada con copias de todas las piezas procesales pertinentes con las constancias de los trámites realizados a efecto de sustentar en el término de ley y tras ello dar trámite al recurso de hecho o queja pertinente.

DERECHO. ART.321 numeral decimo, art. 326 del c.g.p. constit. Nacional art. 29 Y NORMAS CONCORDANTES.

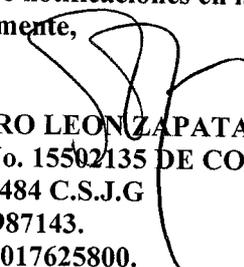
FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN NACIONAL, ART. 14, 29 ETC G.G.P. ART. 133 y demás normas legales concordantes y pertinentes y vigentes a la fecha de los hechos c.c.p. art. 154 y conc. .

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 51 No. 42-19, interior 201 de la ciudad de Medellín.

Atentamente,


ALVARO LEON ZAPATA ACEVEDO
C. C. No. 15502135 DE COP.
T.P. 41484 C.S.J.G
TEL 2987143.
CEL. 3017625800.
EMAIL: alzaprado@hotmail.com



- 10. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 11. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Entenderá 10º el que nos permite establecer que existen otros **Autos** susceptibles de apelación, sin embargo, no sea cuales, por lo que debe el abogado estudiar a profundidad la Ley 1564 de 2012, para desentrañar de ella, las providencias apelables. Ante las diferencias de criterios en cuanto a, si tal o cual providencia es susceptible de apelación, pues en el pensar de algunos, al no estar en la lista del artículo 321 del C.G.P., no es apelable, nos proponemos construir una lista de casos o situaciones que prevén la apelación como recurso, veamos:

Acto Suspensivo

título 90, rechazo de la demanda.

título 312, transacción.

título 317, desistimiento tácito.

título 399, expropiación.

título 516, partición.

Acto Inhibitorio

título 298, medida cautelares.

título 305, ejecución de providencias judiciales.

título 317, mega desistimiento tácito.

título 326, trámite de apelación de autos.

título 382, impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

título 398, cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

título 491.7, apertura de la sucesión.

título 493, concede autorización aceptación de acreedores del asignatario.

Acto Declarativo

título 312, transacción.

título 324, remisión del expediente o de sus copias.

título 366, aprobación liquidación de costas.

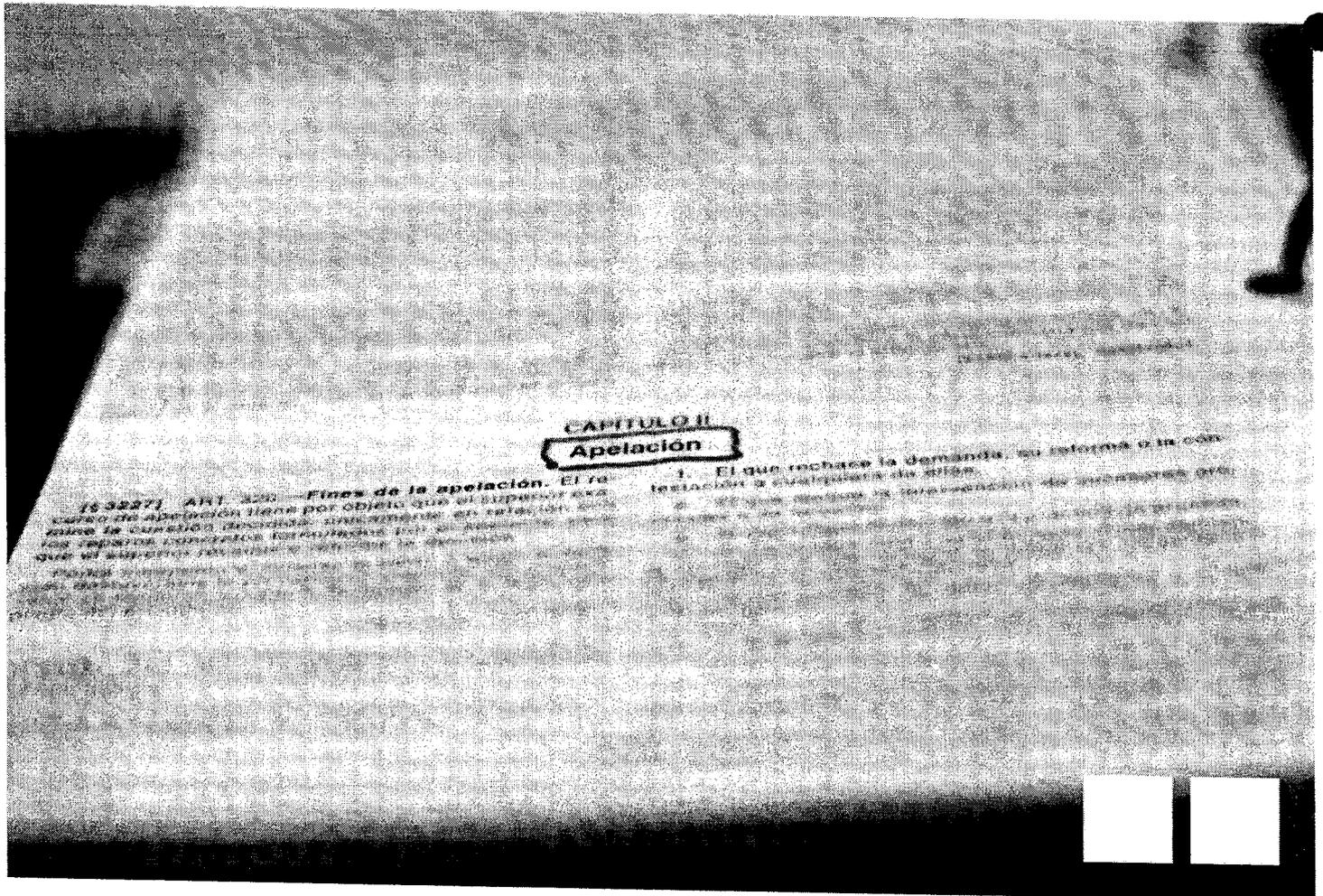
tá Aquí: Home

2019

November

1

¿Sólo son apelables, además de la sentencia, los autos de que trata el



01
NOV 2019

¿SÓLO SON APELABLES, ADEMÁS DE LA SENTENCIA, LOS AUTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO?

admin Uncategorized

ra dar respuesta a esta interesante pregunta del derecho procesal –no sólo de interés para abogados y estudiantes de derecho, sino para el público en general-, hemos invitado a nuestro CEO Edgar Humberto Campos Gómez, para que nos ilustre al respecto.

debemos indicar que no todos los autos susceptibles de apelación, se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.P., dice la norma en cita:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la con



na, hipoteca o prenda.

título 491.7, reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o

mpañero permanente.

título 493, niega aceptación de acreedores del asignatario.

título 494, auto que decide repudiación de asignaciones a favor de incapaces o

sentes.

apelación entonces, podemos concluir, no se encuentra limitada a los casos expresamente consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso; la labor entonces del abogado será, descubrir –producto del estudio- que los casos o situaciones son susceptibles del recurso de alzada.

del listado anterior, usted encuentra que falta alguna artículo por incluir, o se ha hecho referencia errada a alguno de los citados precedentemente, escríbanos a soporte@camposgomez.com, desde ya, muchas gracias por hacerlo.

CamposGomez abogados derecho internacional privado estamos atentos a sus inquietudes, consúltenos. Síguenos en Instagram como **camposgomezabg**.

PREVIOUS POST

¿PUEDEN MIS HIJOS SOLICITAR LA ANULA...

NEXT POST

el racismo como delito

¿tiene alguna duda?



soporte@camposgomez.com



Calle 11 # 3-53, Of 411, Cali - Colombia



(57) (0) 426

La firma Campos Gomez Abogados, está consolidándose como la empresa líder de apoyo jurídico en Colombia, Francia y España

Utilizamos un método holístico de acercamiento a su caso combinando consulta, estudio, diagnóstico para conseguir los resultados esperados.

Quiénes Somos

Servicios

Términos de uso

Noticias

X. RECURSO DE QUEJA

a) Concepto y caracteres

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional "ad quem" la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional "a quo", y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir.

Este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Por esta razón, para mitigar las consecuencias desfavorables que pudieran derivarse de ello y evitar dilaciones, se otorga carácter preferente a su tramitación (art. 494).

b) Procedencia

El recurso de queja podrá interponerse contra los autos en que el juzgado o tribunal que haya dictado una resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación que intentara formularse contra aquélla (art. 494). Procede, pues, contra las resoluciones del órgano "a quo" que impidan la *tramitación* de dichos recursos, es decir, tanto si lo que se deniega es la preparación como si lo que se obstaculiza es la prosecución subsiguiente a la interposición del mismo.

No procederá, en cambio, recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada (art. 494, párrafo segundo).

c) Tramitación

1) El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación, por infracción procesal o de casación. Al escrito se deberá acompañar copia de la resolución recurrida y en él se expondrán por el recurrente los argumentos en que fundamente la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad del recurso denegado (art. 495.1).

2) Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días: a) Si se considerare bien denegada la tramitación del recurso, se mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente para que conste en los autos; b) Si se estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación (art. 495.2).

Contra el auto resolutorio del recurso de queja, en la medida en que resuelve definitivamente sobre la admisión o inadmisión del recurso inicialmente denegado y se pronuncia por el propio órgano jurisdiccional al que corresponde conocer del mismo, no cabe, lógicamente, recurso alguno (art. 495.3).

a reanudación del proceso suspendido por prejudicialidad.

a suspensión impropia del proceso civil.

suspensión auto interlocutorio.

as formas anormales de terminación del proceso civil.

a transacción.

EXTRACTO GRATUITO

Límites de la apelación

REFORMATIO IN PEJUS. Art 183

Cuando sólo apela una de las partes, no puede el juez de segunda instancia hacer más gravosa la situación del apelante, por cuanto se supone que el recurso se interpuso respecto de lo desfavorable de la providencia, motivo por el cual los poderes del AD QUEM se limitan sobre aquello que perjudicó al apelante cuando es único y no se puede ir más allá de lo decidido por el juez A QUO en lo que agravación de su situación respecta.

Ahora, si se trata de apelación conjunta, bien porque se hizo uso del derecho de apelación adhesiva, o estaba prevista la consulta a favor de quien no recurrió, desaparece toda limitación al funcionario de segunda instancia, que podrá fallar como a bien tenga por cuanto esa apelación conjunta o la consulta anulan la prohibición prevista.

Es correcto que se limite la facultad del juez de segunda instancia, por cuanto es de suponer que si la parte favorecida con el fallo, estaba de acuerdo con la decisión y mal puede esperar que su situación la mejore el juez de la segunda instancia, cuando él no la ha suscitado.

CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.

Resuelta la apelación y liquidadas las costas, el proceso regresa al inferior quien, dado el carácter jerarquizado de nuestra administración de justicia, debe acatar, sin reparo alguno, lo ordenado por el superior, con un auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE."

Recurso de queja

Rico Puerta: "Tiene lugar su interposición¹⁵⁶ ante el superior, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, para que el primero lo conceda si fuere procedente.

También es viable cuando el apelante a quien se concedió una apelación en el efecto devolutivo o diferido, considera que ha debido serlo en uno distinto, para que el superior corrija tal equivocación.

El recurso de queja es un verdadero recurso que connota el control del proceso, pues se recurre a quejarse ante el superior para que decida si la negación de la apelación estuvo o no ajustada a derecho. Es un recurso subsidiario del de reposición."

López Blanco. Ib. "Este medio de impugnación persigue primordialmente que, ante la denegación del recurso de apelación por parte del juez de primer instancia o del recurso de casación por parte del tribunal superior, la autoridad que estaría llamada a resolver sobre la apelación o la casación examine la juridicidad del auto que deniega el tramite de cualquiera de ellos y, de encontrarlo infundado, ordene impartirle trámite al recurso inicialmente denegado.

Adicionalmente sirve para provocar que el superior determine el efecto en que debe ser surtido el recurso de apelación cuando el inferior lo concedió erradamente en el devolutivo o en el diferido."

No compartimos, la redacción que hace el maestro Rico Puerta, por cuanto da la sensación, de que éste recurso se debe presentar ante el superior, lo cual, no es jurídicamente viable, el recurso se presenta ante el juez que dictó la providencia, para que el superior, resuelva si ese auto es apelable o no

Esto es, presenta el recurso de reposición y en subsidio solicito la expedición de copias de las providencias pertinentes para que se surta el recurso de queja ante el superior, y éste decida si la providencia es susceptible de apelación, y si resuelve que si es apelable, no se puede pronunciarse de fondo, se le comunica al juez inferior, para que conceda el recurso de apelación y ahora si el superior se pronuncia sobre el fondo de la controversia.

Procedencia

Son susceptibles del recurso de queja, los siguientes autos: El que deniega la apelación, y el que deniega la casación.

De acuerdo con el artículo 370 (<https://legislacion.vlex.com.co/vid/codigo-procedimiento-civil-42856652>) del CPC (<https://legislacion.vlex.com.co/vid/codigo-procedimiento-civil-42856652>), es susceptible del recurso de queja, el auto que niega el recurso de casación cuando se niega una vez surtido el dictamen del "justiprecio", o es declarado desierto.

Oportunidad

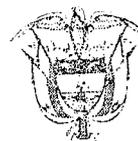
López Blanco. Ib. "Es un recurso subsidiario del de reposición, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación, y sólo cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja.

En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación, es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, pedir en subsidio desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso, si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y de auto que negó ésta última.

Para la expedición de copias se debe suministrar lo necesario en un término no superior a diez días hábiles.

01.8000.423.800

Condiciones de uso (<http://vlex.com.co/condiciones-de-uso>) ©2017 vLex.com Todos los derechos reservados



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado 24-01-20

Incorporado 24-1-20

Pasa a Despacho 30-1-20